

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, dos de marzo de dos mil veintiuno

Carrera 52 No. 42-73 Of. 310 Tel. 2616753

j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Sandra Milena Gutiérrez Ceballos
Demandado	Javier de Jesús Olaya Jiménez
Radicado	No. 050013110010 – 2020 – 00295 – 00
Providencia	INTERLOCUTORIO No. 38 de 2021
Decisión	Rechaza demanda por no subsanar en debida forma

Mediante proveído notificado en estados del 18 de noviembre de 2020 se inadmitió la demanda y se concedió a los interesados el termino de cinco (5) días para que la subsanaran, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. Los mencionados requisitos se sintetizan en adecuar la liquidación de crédito toda vez que los valores en ella descritos no se correspondían al acuerdo conciliatorio suscrito por las partes.

En el escrito destinado a subsanar la demanda persisten las incongruencias entre lo pedido por la parte demandante, los hechos de la demanda y lo que efectivamente acordaron las partes en el documento base de ejecución, como pasará a explicarse. En primer lugar, se indica un total mensual adeudado por el demandado de \$17.000,00 correspondientes al aumento de la cuota alimentaria para el año 2020; sin embargo, el aumento mensual para ese año es de \$15.000,00, conforme incrementó el salario mínimo (6%). Así, no se entiende ese saldo extra a que concepto corresponde y ello tampoco se aclara en la demanda. En segundo lugar, en los meses que contienen cinco semanas se cobra el aumento anual de una quinta cuota extra no pactada en el acuerdo conciliatorio, pues en este se lee claramente que la cuota alimentaria asciende únicamente a la suma mensual de \$250.000,00 repartidos en cuotas que abarcan cuatro semanas (literales d), g) e i) del numeral 1 de las pretensiones de la demanda). En este caso tampoco se aporta una explicación acerca de los valores que parecieran escapar al acuerdo suscrito.

Así las cosas, sigue sin ceñirse el escrito de presentación al título ejecutivo, tergiversando la claridad y precisión exigidos como requisitos para su admisión en el numeral 4 del artículo 82 ibídem: “...la demanda con que se promueva todo

proceso deberá reunir los siguientes requisitos...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...". Los requisitos formales no carecen de sentido, pues van dirigidos nada menos que a enmarcar el objeto del litigio y al existir tales incongruencias no solo no se permite trazar los límites dentro de los cuales se centrará el debate, tampoco se da certeza al operador jurídico de la cifra exacta y precisa por la cual habrá de librarse mandamiento de pago, tal y como lo exige el artículo 424 del estatuto procesal, la cual, como indica el citado artículo, no debe estar sujeta a deducciones indeterminadas. A pesar de que es conocida la facultad interpretativa del Juez, en el presente caso no es posible establecer sin lugar a equívocos los conceptos que la demandante considera que se le adeudan dadas las ambigüedades ya descritas, por lo que no se entenderá subsanada la demanda procediendo a su rechazo.

Por último, vale aclararle a la demandante que para desistir de las pretensiones de la demanda, así sea parcialmente (en este caso del cobro de intereses), se requiere previamente de licencia judicial de conformidad con el artículo 315 ibídem.

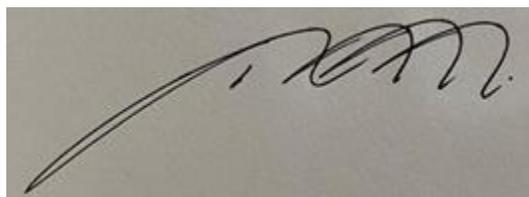
En razón de lo anterior y en vista de que no se subsanaron adecuadamente los requisitos exigidos, el **JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los documentos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



Se firma con firma escaneada por problemas en la firma electrónica

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

JUEZ

af

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS publicados en www.ramajudicial.gov.co

La secretaria